



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 31 DIC. 2020

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 185-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020; el Memorando N° 435-2020/GRP-420010-420610 de fecha 10 de noviembre de 2020; y, el Informe N° 1000-2020/GRP-460000, de fecha 11 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 185-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor público ABNER HERNAN ACUÑA ALBERCA por cuanto de acuerdo al artículo 35, inciso o) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso o) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la citada Ley, el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado, se extingue justificadamente **el DIA 25 DE ENERO DE 2021 CUANDO ESTE CUMPLE LOS 70 AÑOS DE EDAD**, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM alguna disposición que autorice a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido";

Que, con escrito de fecha 10 de noviembre de 2020, Abner Hernán Acuña Alberca, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020.

Que, con Memorando N° 435-2020/GRP-420010-420610 de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Agricultura Piura remite a esta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que la resolución impugnada ha sido emitida con fecha 09 de noviembre de 2020, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 10 de noviembre de 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el literal a), del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala lo siguiente: **"Artículo 35.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de setenta años de edad (...)"**;

Que, según la Real Academia de la Lengua el término "límite" proviene de "limitar" Del lat. Limitare y en su acepción señala: 3 tr. Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012.2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 31 DIC. 2020

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de agosto de 2019, sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 ha señalado lo siguiente: "2.5 Sobre el particular, el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el inciso a) del artículo 186 del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el **vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen se extingue cuando aquel cumple los setenta (70) años de edad**. 2.6 Así, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, **no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido**, aspecto que sí se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728); (resaltado nuestro);

Que, el administrado argumenta principalmente lo siguiente: "(...) OCTAVA(...) al momento de la aplicación del término "**límite de setenta años de edad**", **para establecer la causa justificada para cese definitivo de un servidor**, pero como tenemos conocimiento el límite de setenta años de edad correspondería 69 y 71 años de edad, lo cual nos permite establecer la imprecisión del tiempo para que se declare la cesión definitiva de mis actividades laborales, por lo cual el Tribunal Constitucional generó una posición que permite determinar que la consideración del límite de edad de 70 años correspondería hasta antes del cumplimiento de los setenta años en la STC 07468-2006-PA7C";

Que, al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 07468-2006-PA7C ha señalado lo siguiente: "En el caso de autos si bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus haberes aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 34 concordante con el literal c), del artículo 182 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada del límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta N° 060 -OCA-HSA-RAR-ESSALUD-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, obrante a fojas 25, también lo es que **en el régimen privado** el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30, del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo";

Que, en consecuencia, lo argumentado por el administrado es erróneo por cuanto el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ha precisado que en el régimen de la actividad privada se otorga expresamente al empleador la posibilidad de ampliar la vigencia del contrato de trabajo, regulación que no puede ser extendida al régimen de la carrera administrativa; por lo tanto el recurso de apelación presentado por Abner Hernán Acuña Alberca contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 31 DIC. 2020

General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **ABNER HERNÁN ACUÑA ALBERCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 185-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 09 de noviembre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **ABNER HERNÁN ACUÑA ALBERCA** en su domicilio real ubicado en Urbanización Ignacio Merino II Etapa Mz. J Lote 11, distrito, provincia y departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
[Firma]
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

